



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00026-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VISIÓN PARTNERS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ</b>

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver del plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede y a través del cual, esta agencia civil, dispuso abstenerse de librar el mandamiento de pago.

### I. RECURSO DE REPOSICION

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se reponga el auto primigenio datado 11 de mayo de 2021, por cuanto advierte al despacho que es de mínima cuantía la demanda ejecutiva que nos ocupa y que, en razón de ello, debe ser remitida al juez promiscuo municipal de Cereté, quien es el competente para dirimir el asunto en cuestión.

### II. CONSIDERACIONES

Se trata de un proceso ejecutivo, donde el título objeto de recaudo – factura de venta- está siendo ejecutado por el valor en el incorporado, esto es, SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.756.750), lo que da cuenta que es un proceso de mínima cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

***ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)***

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*(...)*

***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.***

*(Negritas y subrayado fuera de texto) (...)*

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. estatuye sobre la determinación de la cuantía:

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o***

***perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)***

Por lo tanto y acorde con lo anterior, se evidencia que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda, siendo en consecuencia, de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, ya que éste es el juez del domicilio del demandado y del lugar de cumplimiento de la obligación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

***(...)***

***3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negritas fuera de texto)***

De tal suerte, que se repondrá el auto objeto de recurso y, en consecuencia, el proceso en mención se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas. Y se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

**TERCERO: HÁGANSE** las desanotaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**